Gaceta de Puerto-Rico

Year 1901—Office, 21, Allen St

Official subscriptions	$ 1.75 per month
Private — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue)	.10
— — (old date)	20
Advertisements	10 per line

Published daily except Mondays

Año 1901—Oficinas, calle Allen, 21

Subscripción oficial por un mes	$ 1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Número suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	10

Se publica diariamente menos los Lune

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1902 San Juan Puerto-Rico, Wednesday Enero 8th No. 6

IMPORTANTE.

Ponemos en conocimiento de los Sres. que utilizan la "Gaceta de Puerto-Rico" para la publicación de Edictos judiciales, en asuntos de partes, que publicado por primera vez y no satisfecho su importe, se suspenderán las otras dos publicaciones.

Puerto-Rico, 9 de Octubre de 1901.

Sucesores de J. J. Acosta,
Propietarios y Editores de la
"Gaceta de Puerto-Rico."

PARTE OFICIAL

Departamento de Justicia
DE PUERTO-RICO

OFICINA DEL ATTORNEY GENERAL

U. S. A.

Para conocimiento de los Tribunales Insulares y de todos aquellos á quienes pueda interesar, así como para cumplimiento por parte de los referidos Tribunales Insulares, hago público, que por virtud de cambio de notas diplomáticas llevado á efecto entre el Hon Secretario de Estado de los E. E. U. U. y el Hon. Representante de España en Washington, debidamente autorizados, se ha convenido la siguiente:

DECLARACIÓN.

Los infrascritos, en representación de sus respectivos Gobiernos y de conformidad con las notas cambiadas entre ellos el 5 y 7 de Agosto último han convenido en la siguiente declaración:

"Las firmas de los funcionarios que intervienen en el cumplimiento de los exhortos dirigidos por los Tribunales de Puerto-Rico y Filipinas á los de España ó los de Puerto-Rico y Filipinas, y cursados por la vía diplomática, no necesitan ser legalizados."

Hecho por duplicado en Washington á 7 de Noviembre de 1901.

John Hay,
El Duque de Arcos.

San Juan, P. R., Enero 7 de 1902.—*Jas. S. Harlan,* Attorney General.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á veinte de Noviembre de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación del procesado Juan Arrufat Gonzalez contra sentencia dictada por el Tribunal del Distrito de Arecibo, en causa seguida á dicho procesado por lesiones.

Resultando que la referida sentencia, que fué dictada en juicio oral y público en diez y ocho del mes de Mayo último, contiene el siguiente resultando:

"Resultando probado que en la mañana del dia veinte y seis de Junio del año último, conducía el guardia insular Juan Arrufat á la presencia del Alcalde de Ciales á los individuos Don Francisco Pintueles y Don José Acevedo Arales, quienes habían tenido una cuestión, y próximos ya á la Alcaldía y con motivo de una pelea que se inició entre Luis Aguilera y Alejo Aponte, cuñado de Arrufat, los cuales venían en un grupo que se había formado y seguía á los detenidos, por decirle éste á aquél que iba á venir de testigo falso á Pintueles, se promovió un tumulto, por cuya razón Arrufat, dejando á los detenidos, acudió al lugar del suceso y sin duda con intención de terminar la cuestión, restablecer el orden y dispersar la muchedumbre, sacó el rewolver é hizo tres disparos consecutivos, pero en forma tal, que causó heridas graves al Cabo de la Policía municipal Don Ramón Fernandez Negrón y á Dolores Virella Morales, que tardaron en sanar sin consecuencias, 36 y 33 dias respectivamente, y heridas menos graves, que duraron 22 dias, á Carmen Marrero Muñiz, cuyas dos mujeres, en unión de dos ó trescientas personas más se hallaban en aquellos momentos al frente de la Alcaldía, esperando la repartición de raciones que en aquella época se hacía."

Resultando que estos hechos los calificó el Tribunal del Distrito de Arecibo como constitutivos de un delito de lesiones graves, por imprudencia temeraria, y al procesado Juan Arrufat Delgado como autor responsable del expresado delito, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que lo condenó á la pena de un mes y un dia de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y á indemnizar á José Fernandez Negrón en la suma de diez y ocho dollars; á Dolores Virella en ocho dollars veinte y cinco centavos, y á Carmen Marrero en cinco dollars cincuenta centavos, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, y al pago de las costas procesales.

Resultando que contra esta sentencia interpuso la representación del procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fué desestimado, y simultáneamente por infracción de ley, que le fué admitido; fundando este último en el caso 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y citando como infringidos;—Primero Los artículos 1º, párrafo 2º y 12, casos 2º y 3º y 592 del Código penal, porque apreciada la prueba documental obrante á foja seis de la causa y la pericial consignada en el acta del juicio oral, se desprende de ellas que el procesado no pudo ser el autor de las lesiones que dieron motivo á la formación de esta causa; y en otro caso que el disparo fué casual y ocasionado con motivo de la lucha que tuvo que sostener con los alborotadores para no ser desarmado por ellos; y —Segundo. El artículo 8º del mismo Código, en su circunstancia 12ª, porque admitido que hubo un tumulto y estando el guardia Arrufat en la necesidad de restablecer el orden, ha debido apreciarse en su favor aquella circunstancia eximente de responsabilidad criminal, por haber obrado en cumplimiento de los deberes que le imponía su cargo.

Resultando que el Ministerio fiscal en el acto de la vista impugnó el recurso.

Visto, siendo Ponente el Presidente del Tribunal Don José S. Quiñones.

Considerando en cuanto al primer motivo del recurso, que con arreglo al artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y á la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo los recursos de casación por infracción de ley en los juicios criminales, han de fundarse precisamente en los hechos que se declaran probados en la sentencia, sin que sea posible alterarlos, ni tergiversarlos bajo ningún concepto; y no estando ajustado á este precepto legal el interpuesto por la representación del procesado, combatiendo la apreciación de las pruebas hecha por la sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, no procede discutir ni resolverse el recurso en cuanto al indicado motivo se refiere.

Considerando en cuanto al segundo, que al disparar el procesado Juan Arrufat Gonzalez su rewolver por tres veces consecutivas de la manera que se consigna en el resultando transcrito, y de cuyo disparo resultan tres personas heridas, dos de ellas con lesiones graves, no puede sostenerse que lo hiciera en cumplimiento de los deberes de su cargo, puesto que estos no lo autorizaban para hacer uso de su revolver sino en circunstancias extremas, como de inminente peligro para su persona ú otra semejante, lo que no resulta de los hechos probados; y que si este no obstante se creyó en el caso de disparar para imponerse á la multitud y restablecer el orden, sin intención de causar daño, debió adoptar las precauciones convenientes para evitarlo, lo que no verificó, puesto que de sus disparos resultaron heridas tres personas pacíficas que se encontraban congregadas en unión de otras más con un objeto perfectamente legítimo, en el lugar del suceso; por lo que al calificarlo y penarlo el Tribunal sentenciador como autor de un delito de lesiones graves, por imprudencia temeraria, no ha incurrido en el error de derecho, ni cometido la infracción legal en que se funda el segundo motivo del recurso.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por la representación del procesado Juan Arrufat Gonzalez contra la expresada sentencia del Tribunal del Distrito de Arecibo, con las costas al recurrente; y con devolución de la causa, comuníquese esta resolución al Tribunal referido á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial," lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José C. Hernandez.—José Mª Figueras.—J. H. McLeary. — Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal Supremo Don José S. Quiñones, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el dia de hoy, de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á 20 de Noviembre de 1901.—*E. de J. López Gaztambide.*

SECRETARÍA

No habiendo tenido efecto la Junta general ordinaria del Colegio Notarial del Territorio, que debió celebrarse los dias 24 al 29 de Diciembre pasado, por falta de número suficiente para ello, y para tratar sobre varios asuntos convenientes á la clase; por acuerdo del Honorable Presidente de este Tribunal Supremo de Justicia, se convoca de nuevo á los Notarios colegiados para la expresada Junta general durante seis dias, cuyas sesiones deberán tener lugar del 15 al 20 del presente mes, advertidos los mismos que de no concurrir personalmente pueden delegar sus facultades en compañeros que asistan á aquella.

Lo que por orden del Sr. Presidente se publica en la "Gaceta" para general conocimiento.

Puerto-Rico, Enero 4 de 1902.—*E. de J. López Gaztambide.* 3—3

Department of the Interior
BUREAU OF AGRICULTURE AND MINES.

NOTICE.

San Juan, P. R., January 6, 1902.

Mr. Manuel Martinez Mora, Public Surveyor, will proceed between the 16th and 20th instant to the inspection and location of twenty four mining pertenencias of gold, silver and other metals in district of Corozal, which have been registered in this bureau under number 179 with the name of "Palmarejo," on application of Mr. Morris R Lancaster.

Notice thereof in published in this official paper for information of all concerned, with the understanding that no other objetions to the location than those which should be presented to the Surveyor at the time of its performance shall be considered.

Luis Cuevas de Zequeira,
Acting Chief Bureau of Agriculture and Mines.